



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00487-2009-PHC/TC

SANTA

ESTUARDO EMIGDIO DÍAZ DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estuardo Emigdio Díaz Delgado contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 306, su fecha 5 de diciembre del 2008, que, revocando la apelada, declaró improcedente el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre del 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Juzgado Mixto de Contralmirante Villar- Zorritos de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por vulneración a la Tutela Procesal Efectiva toda vez que alega que no se le permite efectuar el informe oral; agrega que se está vulnerando su libertad individual ya que el juzgado ha fijado fecha de lectura de sentencia, lo que considera una amenaza sus derechos antes mencionados, precisando que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, recortándosele, además, el derecho de defensa, pues refiere que oportunamente ha solicitado informe oral, pedido que hasta la fecha no ha sido atendido. En consecuencia, el recurrente solicita la nulidad de la resolución N° 28 hasta la resolución que fijó fecha para expedición y lectura de sentencia.

Realizada la investigación sumaria se toma la declaración del juez emplazado, quien manifiesta que el favorecido, en ningún momento ha interpuesto medio impugnatorio propiamente dicho, sino que ha solicitado la nulidad de los actuados, nulidad que le ha sido denegada. Asimismo, considera que habiéndose señalado reiteradamente fecha para la lectura de sentencia del favorecido, resulta evidente que el accionante pretende una vez más frustrar la diligencia programada.

El Séptimo Juzgado Penal del Santa, con fecha 7 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio invocados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, que protege la acción de hábeas corpus.

La recurrida, con fecha 5 de diciembre de 2006, revocando la apelada, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00487-2009-PHC/TC

SANTA

ESTUARDO EMIGDIO DÍAZ DELGADO

improcedente la demanda al considerar que la resolución que declara improcedente la demanda en el extremo referido a que el pedido de señalamiento de nueva fecha para realizar el informe oral no ha adquirido firmeza; e infundada respecto de la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que la expedición de la resolución cuestionada que fija fecha para lectura de sentencia vulnera su derecho a la libertad personal y el contradictorio, ya que se le estaría recortando su derecho de defensa al haberse programado fecha para la lectura de sentencia sin haberse resuelto su pedido referido al informe oral solicitado.
2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Cfr. Exp. N.º 1231-2002-HC/TC).
3. De la revisión de autos se aprecia que se cuestiona la resolución N° 28, de fecha 10 de abril del 2008, en la cual se declara improcedente el pedido de señalar nueva fecha para la realización del informe oral, notificándose al accionante debidamente, tal como se aprecia de fojas 197, su fecha 15 de abril del 2008, la misma que no fue impugnada, por lo que no ha adquirido firmeza; en consecuencia, en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, la demanda en este extremo debe ser declarada improcedente.
4. Tal como lo señala el artículo 2° del Código Procesal Constitucional: “Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización”.
5. Para el caso concreto se tiene que se señaló con fecha 15 de agosto del 2008 fecha para la lectura de sentencia y que mediante escrito de fecha 2 de setiembre se varió el domicilio procesal del abogado defensor, y que este a su vez solicitó la nulidad de los actuados desde la resolución N° 28 hasta la resolución que señala fecha para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00487-2009-PHC/TC

SANTA

ESTUARDO EMIGDIO DÍAZ DELGADO

lectura de sentencia; además, en la misma data el abogado defensor solicita nueva fecha para la lectura de sentencia argumentando que el beneficiario se encontraba con diagnóstico de cardiopatía hipertensiva adjuntando el respectivo certificado médico; con posterioridad se declara no ha lugar a la nulidad solicitada, señalándose así nueva fecha para la lectura de sentencia, para lo cual reitera el beneficiario sus cardiopatías presentando los certificados médicos pertinentes a fin de justificar su inasistencia a la lectura de la sentencia.

6. Frente a lo alegado por el beneficiario de que se le impondrá una condena de pena privativa de libertad con la expedición y lectura de sentencia, lo cual constituye, a su criterio, una amenaza a la libertad individual, es menester reiterar que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando el proceso ya está en su fase final y lo que corresponde en este estado es proceder a la lectura de sentencia, siendo procesalmente correcto la citación de las partes, cuanto más si se ha tomado en cuenta los pedidos de suspensión de dicha lectura, los que han sido amparados en su momento por el juez, y que la citación de las partes a la audiencia de lectura no significa por sí mismo, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal.

Por consiguiente, la resolución cuestionada no es amparable por no haberse acreditado vulneración alguna del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la supuesta vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la amenaza a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR